

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-37/2011.

**ACTORES: MIGUEL BESS-OBERTO
DÍAZ y VÍCTOR MANUEL CRUZ
GUERRERO.**

**RESPONSABLES: COMISIÓN
COORDINADORA NACIONAL DEL
PARTIDO DEL TRABAJO Y OTRA.**

**MAGISTRADO: PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ.**

**SECRETARIO: JORGE ALBERTO
ORANTES LÓPEZ.**

México, Distrito Federal, a dieciséis de febrero de dos mil once.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-37/2011**, promovido por Miguel Bess-Oberto Díaz y Víctor Manuel Cruz Guerrero, contra la emisión y publicación de la Convocatoria al Octavo Congreso Nacional Ordinario del Partido del Trabajo por parte de las Comisiones Coordinadora Nacional y Ejecutiva Nacional, ambas del Partido del Trabajo, respectivamente; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte:

SUP-JDC-37/2011.

1. El veintiséis y veintisiete de julio de dos mil ocho, se realizó en la Ciudad de México, Distrito Federal, con carácter electivo, el Séptimo Congreso Nacional Ordinario del Partido del Trabajo.
2. El treinta y uno de julio siguiente, varios ciudadanos que se ostentaron como militantes promovieron juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de los acuerdos tomados durante el aludido Congreso, por lo que se integraron en la Sala Superior los expedientes SUP-JDC-2638/2008 y SUP-JDC-2639/2008.
3. El diecinueve de marzo de dos mil nueve, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó diferir la resolución de los juicios ciudadanos una vez concluido el proceso electoral federal 2008-2009.
4. El veintisiete de enero de dos mil diez, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió resolución en dichos juicios ciudadanos y revocó tanto el Séptimo Congreso Nacional Ordinario del Partido del Trabajo, como los actos adoptados en el mismo, de igual forma, declaró inconstitucionales los estatutos del Partido del Trabajo, entre otras cosas.
5. El once de septiembre de dos mil diez, se llevó a cabo el Segundo Congreso Nacional Extraordinario del Partido del Trabajo, en el cual, entre otras cosas, se aprobó la modificación a sus estatutos ordenada por esta Sala Superior en los expedientes SUP-JDC-2638/2009 y SUP-JDC-2639/2009 acumulado.

6. El diecisiete de noviembre siguiente, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los estatutos del Partido del Trabajo, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el juicio SUP-JDC-2638/2008 y SUP-JDC-2639/2008 acumulado.

7. El treinta de diciembre de dos mil diez, se publicó en el periódico "LA JORNADA" la convocatoria al Octavo Congreso Nacional Ordinario del Partido del Trabajo.

8. El seis de enero de dos mil once, en contra de dicha convocatoria, los actores promovieron juicio para demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual fue radicado bajo el número SUP-JDC-4/2011.

9. El tres de febrero de dos mil diez, la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo remitió a esta Sala Superior, ejemplares de dos periódicos de circulación nacional con la nueva publicación de la convocatoria al Congreso Nacional Ordinario del Partido del Trabajo.

10. El nueve de febrero de dos mil diez, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobreseyó por falta de materia el SUP-JDC-4/2011.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

I. El diez de febrero de dos mil once, los actores presentaron ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con el fin de impugnar la convocatoria al Octavo Congreso Nacional Ordinario del Partido del Trabajo, publicada el tres de febrero de dos mil once.

II. El once de febrero de dos mil once, la magistrada presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó turnar el expediente al magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos por el artículo 19 de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III. Mediante proveído de once de febrero de dos mil once, se radicó el expediente y se ordenó remitir a los órganos responsables copia de la demanda para que dieran el trámite de ley correspondiente y remitieran el informe circunstanciado, así como las constancias atinentes al medio de impugnación. Dicho proveído se notificó a los órganos responsables en la misma fecha.

IV. El catorce de febrero siguiente, los órganos responsables cumplieron dicho proveído y el expediente quedó debidamente integrado.

V. En su oportunidad, se admitió el juicio y se cerró instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base VI y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, incisos f) y g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, parte final de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en el cual los actores ostentándose como militantes del Partido del Trabajo, se inconforman contra la emisión y publicación de la convocatoria al Octavo Congreso Nacional Ordinario en la que se elegirán órganos y dirigencias nacionales de dicho instituto político, al considerar que es ilegal porque transgrede en su perjuicio los principios de equidad, transparencia y legalidad.

SEGUNDO. Per saltum. En la especie, el acceso *per saltum* solicitado por los actores, se encuentra justificado conforme a lo siguiente.

En los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como 80,

apartados 1, inciso d), 2 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral se establece que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano sólo procede en contra de actos y resoluciones definitivas y firmes, por lo que se exige el agotamiento de todas las instancias previas establecidas en la ley, en virtud del cual se puedan haber modificado, revocado o anulado.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad, rector del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, se cumple cuando se agotan previamente a la promoción de aquél, las instancias que reúnan las dos siguientes características: a) que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y b) que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

En ese orden de ideas, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los justiciables debieron acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Asimismo, este órgano jurisdiccional ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, resulta válido tener por colmado el principio de definitividad y por consiguiente conocer del asunto bajo la vía *per saltum*.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia S3ELJ 09/2001 consultable en las páginas 80-81 de la compilación oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", tomo Jurisprudencia, cuyos rubros son: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO".

En el caso, si bien la norma partidista prevé medios de defensa para controvertir actos como el que se reclama en este asunto, el agotarlos podría traducirse en un riesgo o merma en la eventual restitución al derecho reclamado por los actores, como se demuestra.

La pretensión de los actores es *que se decrete la nulidad de la Convocatoria al Octavo Congreso Nacional Ordinario del Partido del Trabajo y se ordene la emisión de una nueva convocatoria apegada a los principios legales y estatutarios*, al considerar que no es ajustada a derecho porque contiene

imprecisiones respecto a la forma en que se renovarán las dirigencias e instancias nacionales del partido.

Ahora bien, conforme a la base Primera de la Convocatoria al Octavo Congreso Nacional Ordinario del Partido del Trabajo, los trabajos iniciarán el próximo diecinueve de febrero de dos mil once, lo que implica que de asistirle la razón a los actores, tendría que repararse la eventual afectación reclamada de manera oportuna.

Al respecto, es importante precisar que en la norma partidista existe el recurso de queja para controvertir este tipo de actos, así como el de apelación en segunda instancia, sin embargo, debido a que sus plazos de sustanciación y resolución son hasta de sesenta y treinta días, respectivamente, resultan ineficaces para restituir a los actores, en su caso, en el goce del derecho que reclaman.

En efecto, el artículo 54, inciso a), de los Estatutos establece que la Comisión Nacional de Garantías, Justicia y Controversias será competente para conocer de la **quejas por actos y omisiones de los órganos nacionales.**

Por su parte, el artículo 55 bis 9, fracción I, de dicho ordenamiento, establece que la Comisión Nacional de Garantías, Justicia y Controversias realizará los actos y diligencias necesarias para su debida sustanciación y resolución **dentro de un plazo no mayor a sesenta días naturales.**

De igual forma, el artículo 55, párrafo 3, dispone que en caso de que el actor se inconforme con la resolución adoptada en la queja, tendrá derecho a interponer recurso de apelación.

Ahora bien, los artículos 55 bis 1 y 9, fracción II, establecen que respecto al recurso de apelación, será competente para conocer y resolver en segunda instancia la Comisión Nacional de Derechos, Legalidad y de Vigilancia del Partido del Trabajo, **y la sustanciación y resolución deberá llevarse a cabo dentro de un plazo no mayor a treinta días naturales.**

De la intelección de los preceptos referidos se advierte que en los recursos de queja y apelación previstos para impugnar actos emitidos por los órganos nacionales del Partido del Trabajo, los órganos competentes para sustanciarlos cuentan como plazo límite para resolverlos, el de sesenta y treinta días, respectivamente, lo cual podría acontecer con posterioridad a la realización del Octavo Congreso Nacional –el cual se llevará a cabo el diecinueve de febrero- lo que eventualmente extinguiría la pretensión de los actores.

De ahí que resulte válido justificar el acceso *per saltum* a esta instancia.

TERCERO. Requisitos de procedencia. Oportunidad de la demanda. Los actores reclaman la convocatoria al Octavo Congreso Nacional Ordinario, la cual fue publicada el tres de febrero de dos mil diez, en dos diarios de circulación nacional, de manera que de conformidad con el artículo 30, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral, dicho acto surte sus efectos al día siguiente de su publicación, en consecuencia, el plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 8 de la ley citada transcurrió del cuatro al once de febrero, esto sin contar los días cinco y seis por tratarse de sábado y domingo, ni el siete siguiente por ser inhábil, de manera que si la demanda se presentó ante esta Sala Superior el diez de febrero, resulta oportuna.

Al respecto, es importante precisar que aunque la demanda se presentó directamente ante esta Sala Superior el diez de febrero de dos mil diez, el once siguiente, esto es dentro del término oportuno de su presentación, se ordenó a los órganos responsables que le dieran el trámite de ley correspondiente, lo cual fue notificado a los órganos responsables en la última fecha señalada, y cumplimentado el catorce siguiente.

CUARTO. Causa de Improcedencia. El órgano responsable sostiene que los actores no tienen la calidad de militantes, por lo que carecen de interés jurídico para controvertir actos de la vida interna del Partido del Trabajo.

Al respecto, la Comisión responsable agrega que, si bien de la página de internet relativa a la integración de los órganos directivos a nivel nacional del Partido del Trabajo, se obtiene que Miguel Bess-Oberto Díaz forma parte de un órgano de dirección y con ello estaría acreditada su militancia, también lo es que **no existe certeza de que a la fecha continúe en ese cargo**, por lo que su personalidad no está acreditada.

Es **infundada** la alegación, como se demuestra.

Por regla general, el interés jurídico se advierte si, en la demanda, se aduce la vulneración de algún derecho sustancial del enjuiciante y a la vez éste argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional **es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación**, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, **lo cual debe producir la consiguiente restitución, al demandante, en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.**

Lo anterior se corrobora con el criterio sostenido por esta Sala Superior, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ07/2002, consultable en la página 152, de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, cuyo rubro es el siguiente:

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.

Ahora bien, conforme con lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionado con los numerales 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo se puede promover por éste, por sí mismo y en forma individual, en los casos expresamente previstos en la Ley, para controvertir presuntas violaciones a sus derechos de **votar, ser votado, de asociación en materia**

política y de afiliación a los partidos políticos, siempre que el demandante tenga interés jurídico para promover el medio de impugnación.

En este sentido, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo procede cuando el actor aduzca violación a alguna de esas prerrogativas constitucionales, esto es, **cuando el acto o resolución impugnado produzca o pueda producir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata, en los derechos político-electorales del enjuiciante, de votar, ser votado, de asociación o de afiliación o bien su derecho para integrar los órganos de dirección partidista, siempre que la resolución que se emita pueda traer como consecuencia restituir al actor en la titularidad de un derecho o hacer posible el ejercicio del derecho presuntamente transgredido.**

En el caso concreto, se advierte que el medio de impugnación fue presentado por Miguel Bess-Oberto Díaz y Víctor Manuel Cruz Guerrero, quienes se ostentan como militantes del Partido del Trabajo y miembros de la Comisión Ejecutiva Nacional del propio partido, para impugnar la Convocatoria al Octavo Congreso Nacional Ordinario, publicada por la Comisión Coordinadora Nacional del aludido instituto político.

Para acreditar esa calidad, los promoventes ofrecen como prueba *el listado de integración de los órganos directivos a nivel nacional y estatal del Partido Político Nacional Partido del Trabajo emitida por el Instituto Federal Electoral mediante la*

Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos donde se aprecia a los ciudadanos MIGUEL BESS OBERTO DÍAZ, VÍCTOR MANUEL CRUZ GUERRERO, como miembros en activo del Partido del Trabajo, que aparece en la siguiente dirección electrónica <http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DEPPP/DEPPP/OrganosDirectivos/docs/ACTUAL-PT.xls> cuya copia simple obra en el expediente SUP-JDC-04/2011.

Ahora bien, es importante precisar que el magistrado instructor ordenó realizar una inspección judicial a la citada página de internet, con la finalidad de constatar su existencia y verificar si en ella aparecen los actores en su calidad de miembros activos y/o como integrantes de alguno de los órganos de dirección del Partido del Trabajo.

En consecuencia, se consultó la página de internet del Instituto Federal Electoral, que corresponde a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, de la cual se advierte la información relativa a la integración de los órganos directivos a nivel nacional y estatal del Partido del Trabajo.

Del análisis de la información publicada en dicha página de internet, se obtuvo que Miguel Bess-Oberto Díaz y Víctor Manuel Cruz Guerrero, aparecen como integrantes de la Comisión Ejecutiva Nacional y Comisión Ejecutiva Estatal del Distrito Federal, respectivamente.

Los datos analizados, los que son valorados atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, en términos del artículo 16, párrafo 1, de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, generan convicción a este órgano jurisdiccional, de que los referidos ciudadanos son integrantes de órganos directivos del partido, y como consecuencia de ello, de que tienen la calidad de militantes.

Ahora bien, el órgano responsable se limita a vertir manifestaciones genéricas respecto a la inexistencia de la calidad de militantes de los actores, sin embargo, no aportó pruebas o argumentos fehacientes encaminado a demostrar su falta de pertenencia al instituto político.

En otras palabras, desconoce el carácter de militantes de dichos ciudadanos pero omite precisar, por ejemplo, si ello obedece a que el órgano del partido encargado de cuestiones de afiliación y empadronamiento no tiene en sus archivos registro alguno que los acredite con tal carácter, o bien, que siendo afiliados se dieron de baja por alguna causa específica, como podría ser la renuncia, la expulsión o cualquier figura análoga.

Incluso, respecto a Miguel Bess-Oberto Díaz se limita a afirmar que la página de internet en la que aparece podría no estar actualizada, pero con nada sustenta esa afirmación, ni establece por ejemplo, la fecha a partir de la cual dejó ese cargo directivo o se dio de baja del padrón, de manera que su alegación se torna genérica y carente de sustento alguno.

Esto es, la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo sostiene que dicha persona dejó de ser militante pero

no aporta elemento probatorio en que obre fehacientemente su voluntad de renunciar a dicha militancia, ni exhibe determinación alguna, precisa, concreta y definitiva, emitida por el órgano partidario competente, donde conste con certeza y seguridad jurídica que el impetrante fue destituido, suspendido, separado, inhabilitado o expulsado, con lo que incumple la carga probatoria consistente en que, el que afirma está obligado a probar, así como también lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho, en términos de lo establecido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Finalmente, no pasa inadvertido lo alegado por el órgano responsable en el sentido de que Víctor Manuel Cruz Guerrero y José Alberto Méndez Bautista no aparecen siquiera como integrantes de algún órgano de dirección del Partido del Trabajo, sin embargo, como se precisó, el primero de los mencionados se encontró en la página de internet atinente con la calidad de integrante de la Comisión Ejecutiva Estatal del Distrito Federal, y el segundo de los nombrados, ni siquiera es actor en el presente juicio, de manera que es innecesario cualquier pronunciamiento al respecto.

Por ello, lo que procede es desestimar la causa de improcedencia invocada.

QUINTO. Los agravios que exponen los actores en su demanda son los siguientes.

“AGRAVIOS:

1).- PRIMER FUENTE Y CONCEPTO DE AGRAVIO.- La ubico en LA ILEGAL EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA AL OCTAVO CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO. Ya que el encargado de la publicación de la convocatoria no está facultado para ello, esto según el artículo 50 bis 1, fracción I, ya que la autoridad facultada para ello es la Comisión Nacional de Elecciones Internas que según el ARTÍCULO TRANSITORIO TERCERO que a la letra dice: **“Por única ocasión la Comisión Nacional de Elecciones Internas y la Comisión Nacional Vigilancia de Elecciones Internas se elegirán e integrarán *ad-cautelam* durante el Segundo Congreso Nacional Extraordinario, en que se aprueben los presentes Estatutos, con el propósito de que se instalen y realicen sus funciones para la elección de dirigencias y de otros órganos nacionales que se realizará durante el Octavo Congreso Nacional Ordinario del Partido del Trabajo”** esto significa que a pesar de contar con los órganos responsables de las elecciones al interior del partido, la actual dirigencia que alcanza el carácter de provisional está actuando de manera facciosa por lo que solicitamos se deje sin efectos dicha convocatoria y se emita una nueva conforme a la legislación y estatutos vigentes.

La decisión que por esta vía Constitucional y Legal se combate y que pronunció la Autoridad Responsable del acto que he mencionado en el presente agravio, falta flagrantemente a los principios de EQUIDAD, **LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA**, dado que, al realizar la revisión de documentos que le fueron publicados tanto en el Diario Oficial de la Federación como en el periódico de circulación nacional LA JORNADA, se encontró que existen violaciones que **afectan de fondo la legalidad de la emisión de la convocatoria** que hoy se impugna, por lo que respetuosamente solicitamos se decrete la nulidad de la misma y se ordene una nueva que se ajuste a los preceptos legales y estatuarios que corresponden.

2).- SEGUNDA FUENTE Y CONCEPTO DE AGRAVIO.- Igualmente que el anterior fuente de agravio, lo situamos en el contenido de la CONVOCATORIA AL OCTAVO CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO, ya que dicha convocatoria no cumple con los principios de equidad, transparencia y legalidad para la elección de la Comisión Ejecutiva Nacional, Comisión Nacional de Contraloría y Fiscalización, Comisión Nacional de Garantías, Justicia y Controversias, Comisión Nacional de Derechos de Legalidad y Vigilancia, Comisión Nacional de Elecciones Internas y la Comisión Nacional de Vigilancia de

Elecciones Internas, todas del Partido del Trabajo, ya que dicha convocatoria es obscura e imprecisa en cuanto a la determinación de todo el proceso electoral interno del Partido del Trabajo ya que no se especifica en ninguna parte el mecanismo de la elección, esto es si será mediante votación universal, abierta o mediante voto de congresistas y delegados únicamente o de afiliados al partido, situación que nos pone en estado de indefensión, del mismo modo no se especifica la fecha que en se llevará a cabo cada una de las elecciones, no se especifican los requisitos que deben cumplir los candidatos ni el número de cada uno de los cargos a elegir, tampoco se especifica ninguna fecha para el registro de candidaturas, no se especifica si el registro será de manera individual o en fórmula o en planilla, no se especifica si se debe presentar un plan programático o propuestas de trabajo, no se determina un plazo para hacer campaña, no se especifican los medios de defensa ni el término de interposición en caso de estar inconforme con los resultados, lo anterior debido a que no existe Ley o Reglamento de las Elecciones Internas del Partido del Trabajo, ni las instancias que resolverán lo conducente, así como tampoco se precisa si quien quiera contender como candidato el plazo en el que deberán separarse de su cargo de representación popular o de dirección del partido que ostenten, situaciones que tienen afectación de forma en el proceso de elección de dirigencia y órganos internos del Partido del Trabajo, por lo que respetuosamente solicitamos se decrete la nulidad de la misma y se ordene una nueva que se ajuste a los preceptos legales y estatuarios que corresponden, sirva de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

“CONVOCATORIA PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATOS. ELEMENTOS QUE DEBE CONTENER.”
(Se transcribe)”.

SEXTO. Acto impugnado. La Convocatoria impugnada es del tenor literal siguiente:

**“PARTIDO DEL TRABAJO
CONVOCATORIA AL 8° CONGRESO NACIONAL
ORDINARIO**

Con fundamento en los artículos 41 fracción I; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 párrafo 5; 23 párrafo 2; 38 inciso f); 118 párrafo 1, inciso h); y demás relativos y aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 24, 25, 28, 29,

SUP-JDC-37/2011.

30, 37, 37 Bis 1 inciso e); 39 incisos c) y p); 40 párrafo segundo; 43, 44 incisos a), g), ei); 50 Bis, 50 Bis 1, 50 Bis 2; 50 Bis 3, 50 Bis 4; y demás relativos y aplicables de los Estatutos vigentes del Partido del Trabajo y en acatamiento a la sentencia derivada de los expedientes SUP-JDC-2638/2008 y SUP-JDC-2639/2008 Acumulados, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el pasado 27 de enero de 2010 y por Acuerdo de la Comisión Ejecutiva Nacional, el Partido del Trabajo convoca al:

8° CONGRESO NACIONAL ORDINARIO

Que se llevará a cabo en Expo Reforma, Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México, ubicado en calle Morelos número 67, Colonia Juárez, C.P. 06600, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, a partir del día 19 de febrero de 2011, a las 11:00 horas, de acuerdo con la Convocatoria emitida, aprobada y dada a conocer por la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo en fecha 08 de diciembre de 2010, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- 1.- Honores a la Bandera.
- 2.- Presentación y mensaje de los invitados.
- 3.- Declaración del quórum Legal e Instalación del 8° congreso Nacional Ordinario.
- 4.- Nombramiento del Presidente de Debates, Secretario de Actas y Escrutadores.
- 5.- Informe de la Comisión Ejecutiva Nacional.
- 6.- Análisis, discusión y decisión del sistema de votación que adoptará el Congreso Nacional Ordinario para la elección de los integrantes de los diversos órganos de dirección nacional, y demás asuntos del mismo. Ello, en acatamiento a la sentencia SUP-JDC-2638/2008 y sus Acumulados, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el pasado 27 de enero de 2010:
 - a) Elección de los integrantes de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo y de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo.
 - b) Elección de los integrantes de la Comisión Nacional de Contraloría y Fiscalización del Partido del Trabajo.
 - c) Elección de los integrantes de la Comisión Nacional de Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo.
 - d) Elección de los integrantes de la Comisión Nacional de Derechos, Legalidad y Vigilancia del Partido del Trabajo.
 - e) Elección de los integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones Internas del Partido del Trabajo.

f) Elección de los integrantes de la Comisión Nacional de Vigilancia de Elecciones Internas del Partido del Trabajo.

7.- Toma de protesta de los integrantes de las diversas comisiones nacionales, electos en este Congreso Nacional Ordinario.

8.- Clausura de los trabajos.

Y de conformidad con las siguientes:

BASES

PRIMERA. El 8° Congreso Nacional Ordinario del Partido del Trabajo iniciará los trabajos el día 19 de febrero de 2011, a las 11:00 horas, en Expo Reforma, Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México, ubicado en calle Morelos número 67, Colonia Juárez, C.P. 06600, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México.

SEGUNDA. La instalación del 8° Congreso Nacional Ordinario del Partido del Trabajo, de conformidad con el artículo 26 de los Estatutos vigentes, estará a cargo de la mayoría de los integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional o por el 50% más uno de los integrantes de la Comisión Ejecutiva Nacional presentes, quienes instalarán, presidirán y sancionarán la validez de los acuerdos, decisiones, resoluciones, elecciones, reelecciones, nombramientos, mandatos y otras actividades que se determinen.

TERCERA. El 8° Congreso Nacional Ordinario estará integrado por la Comisión Ejecutiva Nacional, La Comisión Coordinadora Nacional, la Comisión Nacional de Contraloría y Fiscalización, los Legisladores Federales del Partido del Trabajo acreditados conforme a la convocatoria respectiva, Legisladores Locales del Partido del Trabajo, acreditados conforme a la convocatoria respectiva, Los Comisionados Políticos Nacionales, los Representantes Nacionales ante los Órganos Electorales Federales y, con base en el artículo 25 inciso g) y Transitorio Segundo del marco estatutario vigente, los Delegados de cada entidad, que fueron electos en sus respectivos Congresos Estatales y del Distrito Federal extraordinarios y que participaron en el 2° Congreso Nacional Extraordinario del Partido del Trabajo, de acuerdo al siguiente número: Aguascalientes 16; Baja California 16; Baja California Sur 20; Campeche 14; Coahuila 18; Colima 14; Chiapas 24; Chihuahua 24; Distrito Federal 24; Durango 24; Estado de México 24; Guanajuato 20; Guerrero 20; Hidalgo 16; Jalisco 22; Michoacán 24; Morelos 20; Nayarit 18; Nuevo León 24; Oaxaca 18; Puebla 22; Querétaro 10; Quintana Roo 16; San Luis Potosí 18; Sinaloa 16; Sonora 14;

SUP-JDC-37/2011.

Tabasco 18; Tamaulipas 20; Tlaxcala 22; Veracruz 20; Yucatán 12; y Zacatecas 24.

CUARTA. Los integrantes y Delegados del 8° Congreso Nacional Ordinario deberán presentar y entregar la copia de las credenciales de elector y/o de afiliación, debidamente cotejada con su respectivo original.

QUINTA. Los integrantes del 8° Congreso Nacional Ordinario del Partido del Trabajo debidamente acreditados, tendrán voz y voto.

SEXTA. La aprobación y emisión de la convocatoria para la elección de los Integrantes de la Comisión Ejecutiva Nacional, de la Comisión Coordinadora Nacional, de la Comisión Nacional de Contraloría y Fiscalización, de la Comisión Nacional de Garantías, Justicia y Controversias, de la Comisión Nacional de Derechos, Legalidad y Vigilancia, de la Comisión Nacional de Elecciones Internas y de la Comisión Nacional de Vigilancia de Elecciones Internas del Partido del Trabajo, de conformidad con el artículo 50 Bis 1; de los Estatutos vigentes, será emitida por la Comisión Nacional de Elecciones Internas; dicho proceso de elección se realizará a través del sistema de votación que decida el propio Congreso Nacional Ordinario, de conformidad con el artículo 29 inciso f); de los Estatutos Vigentes.

SÉPTIMA. Por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Nacional, se nombra y designa como responsables de la Mesa de Registro a los CC. Ricardo Cantú Garza, Pedro Vázquez González y Silvano Garay Ulloa.

OCTAVA. La Mesa de Registro se instalará a partir del día 18 de febrero de 2011, a las 10:00 horas en la sede nacional del Partido del Trabajo, ubicada en Avenida Cuauhtémoc número 47, Colonia Roma Norte, C.P. 06700, Delegación Cuauhtémoc, y el día 19 de febrero, a partir de las 08:00 horas, en el lugar sede del 8° Congreso Nacional Ordinario, sito en Expo Reforma, Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México, calle Morelos número 67, Colonia Juárez, C.P. 06600, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México.

NOVENA. Los casos no previstos en la presente Convocatoria, de conformidad con los artículos 37 y 39 de los Estatutos vigentes, serán resueltos por la Comisión Ejecutiva Nacional.

Ciudad de México, 08 de diciembre de 2010.

UNIDAD NACIONAL
¡TODO EL PODER AL PUEBLO!

POR LA COMISIÓN COORDINADORA NACIONAL

ALBERTO ANAYA GUTIÉRREZ
RICARDO CANTÚ GARZA
ALEJANDRO GONZÁLEZ YAÑEZ
RUBÉN AGUILAR JIMÉNEZ

SILVANO GARAY ULLOA
EL SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN EJECUTIVA
NACIONAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO
Publicada en la Ciudad de México el día 30 de diciembre de
2010.

Responsable de la publicación: Silvano Garay Ulloa".
Esta publicación deja sin efectos legales la convocatoria
publicada el día 30 de diciembre en el periódico La Jornada y
El Sol de México del año 2010."

SÉPTIMO. Estudio de fondo. La pretensión de los actores en este juicio es que se decrete la nulidad de la Convocatoria al Octavo Congreso Nacional Ordinario del Partido del Trabajo.

Su causa de pedir la hacen depender de dos cuestiones centrales, **a)** una de tipo competencial, consistente en que el órgano emisor de la convocatoria no es el legalmente autorizado para publicarla conforme a la propia norma partidista, la otra, **b)** por vicios propios de su contenido en cuanto considera que se aparta de los principios de equidad, transparencia y legalidad.

En cuanto al primer aspecto, esto es, la falta de competencia de los órganos del Partido del Trabajo que publican la convocatoria, los actores sostienen que conforme al artículo 50 bis 1, fracción I, de los Estatutos de ese Partido Político, el órgano responsable facultado para publicarla es la Comisión Nacional de Elecciones Internas

En cuanto al segundo aspecto, esto es, la ilegalidad del contenido de la convocatoria, los actores sostienen que la convocatoria no cumple con los mencionados principios electorales, porque es imprecisa respecto al proceso de renovación de las dirigencias nacionales (Comisión Ejecutiva Nacional, Comisión Nacional de Contraloría y Fiscalización, Comisión Nacional de Garantías, Justicia y Controversias, Comisión Nacional de Derechos, Legalidad y Vigilancia y Comisión Nacional de Elecciones Internas) porque en su concepto, omite especificar diversos aspectos como lo son:

-El mecanismo de elección, esto es, si será mediante votación abierta o mediante delegados, situación que los pone en estado de indefensión.

-La fecha en que se llevará a cabo cada una de las elecciones.

-Los requisitos que deben cumplir los candidatos ni el número de los cargos a elegir.

-La fecha del registro de candidaturas, si se llevará de manera individual, en fórmula o en planilla.

-Si debe presentar un plan programático o propuestas de trabajo.

-Plazo para hacer campaña, los medios de defensa, ni el término de interposición en caso de estar inconforme, máxime, que no existe ley o reglamento de elecciones internas.

-Si debe separarse el candidato que ocupe algún cargo directivo o de representación popular.

Contestación a los agravios.

a. Convocatoria emitida por un órgano carente de competencia.

El agravio mediante el cual los actores sostienen que la convocatoria debió ser emitida por la Comisión Nacional de Elecciones Internas **es infundado.**

Esto, porque parten de la premisa inexacta de que la convocatoria impugnada es la que emite la Comisión Nacional de Elecciones Internas para el proceso de elección de las dirigencias y órganos nacionales, cuando en realidad se trata de la Convocatoria al Octavo Congreso Nacional Ordinario, la cual válidamente se aprueba y publica por la Comisión Ejecutiva Nacional y Comisión Coordinadora Nacional, respectivamente.

Para demostrar lo anterior, conviene distinguir lo que establece la norma estatutaria respecto a cada una de estas convocatorias **(al Congreso Nacional Ordinario y al proceso de elección de dirigentes)** así como la relación que guardan con la elección de dirigencias y órganos nacionales del Partido del Trabajo. Posteriormente se analizará la convocatoria impugnada en el presente juicio.

- **Congreso Nacional Ordinario.** En principio, se hará referencia a la convocatoria al Congreso Nacional Ordinario.

De conformidad con el artículo 26 de los Estatutos del Partido del Trabajo, el Congreso Nacional **renovará los órganos de dirección nacional** e instancias nacionales cada seis años.

El párrafo quinto del precepto citado establece que aprobará la convocatoria al Congreso Nacional, cuando menos, el sesenta y seis por ciento de los miembros de la Comisión Ejecutiva Nacional, asimismo, prevé que deberá ser firmada por la Comisión Coordinadora Nacional quien además ordenará su publicación en un periódico de circulación nacional, **al menos quince días naturales antes de la celebración del Congreso.**

Es importante precisar que entre las atribuciones del Congreso Nacional Ordinario, el artículo 29 prevé la de **elegir a los integrantes de la Comisión Ejecutiva Nacional, de entre la lista de candidatos registrados ante la Comisión Nacional de Elecciones Internas** o de manera supletoria ante la Comisión Nacional de Vigilancia de Elecciones Internas.

Asimismo, en ese precepto se establece que de entre los candidatos electos para integrar la Comisión Ejecutiva Nacional, el Congreso elegirá a nueve para integrar la Comisión Coordinadora Nacional.

Por otra parte, en el inciso f) se precisa que **la elección de los integrantes de los demás órganos de dirección nacional y demás órganos nacionales, se realizará a** través de voto

nominal, secreto por cédula o por votación económica **de los congresistas presentes y será el propio congreso quien determine el sistema de votación correspondiente.**

Los incisos h) e i) establecen que **el Congreso Nacional elegirá a los integrantes** de la Comisión Nacional de Garantías, Justicia y Controversias, de la Comisión Nacional de Derechos, Legalidad y Vigilancia, de la Comisión Nacional de Elecciones internas, la Comisión Nacional de Vigilancia de Elecciones Internas y la Comisión Nacional de Contraloría y Fiscalización.

Respecto de la Comisión Ejecutiva Nacional, el artículo 38 de los Estatutos expresan que la elección **se realizará por el Congreso Nacional Ordinario respectivo**, de entre la lista de candidatos propuestos por el propio Congreso Nacional ante la Comisión Nacional de Elecciones.

Entre otras atribuciones de la Comisión Ejecutiva Nacional, el artículo 39, inciso c), le otorga la de **aprobar la convocatoria al Congreso Nacional Ordinario**, asimismo, se establece que **una vez aprobada se notificará a la Comisión Nacional de Elecciones Internas** y a la Comisión Nacional de Vigilancia de Elecciones Internas **para su conocimiento, instalación y se dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 50 bis de los estatutos.**

Particularidades. Lo hasta aquí expuesto permite advertir que el Congreso Nacional Ordinario es el órgano del partido que elige tanto a los órganos ejecutivos del partido como lo son la

Comisión Ejecutiva Nacional y la Comisión Coordinadora Nacional, así como a las demás instancias nacionales del Partido del Trabajo, de conformidad con alguno de los métodos de votación que al efecto decidan, de los previstos por la norma atinente para tal efecto.

Asimismo, la renovación de órganos y dirigencias se realiza cada seis años en el Congreso Nacional Ordinario, lo que presupone una convocatoria que al efecto aprueba la Comisión Ejecutiva Nacional y la publica la Comisión Coordinadora Nacional.

En cuanto a los periodos de publicación, la convocatoria al congreso se aprueba al menos dos meses antes de su realización y debe publicarse con una anticipación de quince días en un diario de circulación nacional.

- **Convocatoria de elecciones internas.** Ahora se precisará lo que establece la norma estatutaria respecto a la convocatoria que emite la Comisión Nacional de Elecciones Internas.

De conformidad con el artículo 50 bis, la Comisión Nacional de Elecciones Internas es un órgano integrado para un proceso específico de renovación de los órganos de dirección nacionales y otros órganos nacionales del Partido.

El cuarto párrafo del citado precepto dispone que **la Comisión se instalará al menos quince días naturales antes de que se publique la convocatoria al Congreso Nacional Ordinario** en que se renueven, elijan, reelijan o sustituyan las dirigencias.

El último párrafo establece que concluido el proceso de elección de dirigentes y resueltos los medios de impugnación correspondientes, la Comisión Nacional de Elecciones Internas presentará un informe final a la Comisión Ejecutiva Nacional.

Por cuanto hace a sus facultades expresas, el artículo 50 bis 1, establece las de **emitir la convocatoria interna para el proceso de elección de dirigentes**, solicitar a los miembros del Congreso Nacional sus propuestas para elegir a los integrantes de los órganos de Dirección Nacional, acto seguido, pondrá a consideración de los integrantes del Congreso Nacional a los candidatos propuestos y levantará la votación correspondiente a través del sistema de votación previamente decidido.

Por su parte, el artículo 50 bis 2, establece que la convocatoria interna que emita la Comisión Nacional de Elecciones Internas se publicará dentro de los cinco días posteriores a su integración, en uno de los diarios de circulación nacional, en la página web oficial del Partido del Trabajo y en los estrados de las oficinas del Trabajo según la elección de que se trate.

Asimismo, dicho precepto establece que la convocatoria deberá tener por lo menos, fecha, nombre, cargo y firma de los integrantes de la Comisión que la expide, el o los cargos a que se convoca, los requisitos y el domicilio y horario de funcionamiento de la Comisión.

Finalmente, el artículo tercero transitorio de los Estatutos establece que por única ocasión, la Comisión Nacional de Elecciones Internas se elegirá e integrará ad cautelam durante el Segundo Congreso Nacional Extraordinario en que se aprueben los presentes estatutos, con el propósito de que se instalen y realicen sus funciones para la elección de dirigencias que se realizará durante el Octavo Congreso Nacional Ordinario.

Particularidades. Como se observa, la Comisión Nacional de Elecciones internas es un órgano que se crea específicamente para efectos de llevar a cabo el proceso de elección de las dirigencias nacionales del Partido del Trabajo.

En su emisión y publicación participan únicamente los propios integrantes de la Comisión y en su contenido se advierten de manera enunciativa, diversos requisitos que los aspirantes interesados en ser electos integrantes de los órganos nacionales, deben cumplir.

En cuanto a su publicación destaca que ello se lleva a cabo los cinco días siguientes a su integración, lo que ocurre quince días antes de la publicación de la convocatoria al congreso nacional ordinario.

Diferencias y conclusión. De la intelección de los preceptos descritos se puede desprender que la Convocatoria al Congreso Nacional Ordinario no es la misma que emite la Comisión Nacional de Elecciones Internas, en tanto que presentan al menos las siguientes diferencias.

- **Aprobación.** La Convocatoria al Congreso Nacional Ordinario se aprueba por la Comisión Ejecutiva Nacional y la firma y publica la Comisión Coordinadora Nacional, mientras que la convocatoria de elecciones internas la emite la propia Comisión de Elecciones Internas.

- **Relación en cuanto al acto de elección de dirigencias.**

Ambas convocatorias guardan estrecha relación en tanto que participan de la elección de dirigencias nacionales, sin embargo, el Congreso Nacional Ordinario es quien renueva y elige los órganos de dirección nacional y las instancias nacionales del Partido, mientras que la Comisión de Elecciones Internas, únicamente lleva a cabo el proceso de renovación de dirigencias partidistas, esto es, se trata del órgano que lleva a cabo el proceso de elección, esto es, emite la convocatoria respectiva, registra las propuestas correspondientes y las somete a la votación del Congreso Nacional.

Por ello la convocatoria que al efecto emite, es la que conforme a los Estatutos contiene los datos relacionados con los órganos nacionales que se convocan y los requisitos que deben cubrir en su caso, los aspirantes interesados.

Por su parte, el Congreso Nacional Ordinario es quien finalmente elige a los integrantes de los distintos órganos de dirección nacional a través del sistema de votación que para ello decida.

-Fechas de publicación. Cada convocatoria tiene reglas propias para la fecha de su emisión, en tanto que la del Congreso se publica cuando menos, quince días antes de su realización, mientras que la del proceso de elección, debe difundirse con antelación a ésta, esto es, los cinco días posteriores a la integración de la Comisión Nacional de Elecciones Internas, lo que ocurre quince días antes de publicarse la primer convocatoria citada.

Véase al respecto la siguiente tabla ejemplificativa en cuanto los tiempos de publicación.

Convocatoria al Octavo Congreso Nacional Ordinario	Convocatoria al proceso interno de elección de dirigencias.
<p>-La convocatoria al Congreso Nacional Ordinario se aprueba por la Comisión Ejecutiva Nacional (Artículo 26, párrafo 5 de los Estatutos).</p> <p>Además, la Comisión Coordinadora Nacional deberá firmarla y ordenar su publicación al menos con dos meses de anticipación (Artículo 26, párrafo 5 de los Estatutos).</p> <p>-Una vez que la Comisión Ejecutiva Nacional aprueba la convocatoria al Congreso Nacional, notifica a la Comisión Nacional de Elecciones Internas, para su conocimiento e instalación (artículo 39, inciso c) de los</p>	<p>-La convocatoria interna para el proceso de elección de dirigencias es facultad de la Comisión Nacional de Elecciones Internas (artículo 50 bis 1, de los Estatutos).</p> <p>La Comisión se instalará al menos quince días naturales</p>

<p>Estatutos).</p> <p>-Se publica en un periódico de circulación nacional, al menos quince días naturales antes de la celebración del Congreso (Artículo 26, párrafo 5 de los Estatutos).</p>	<p>antes de que se publique la convocatoria al Congreso Nacional Ordinario en el que se elijan las dirigencias (artículo 50 bis, párrafo 4).</p> <p>La convocatoria que emite la Comisión Nacional de Elecciones Internas se publicará dentro de los cinco días posteriores a su integración, en uno de los diarios de circulación nacional, en la página web y en estrados (artículo 50 bis 2 de los Estatutos).</p> <p>Por única ocasión la Comisión Nacional de Elecciones Internas se elegirá ad cautelam durante el Segundo Congreso Nacional Extraordinario en que se aprueben los Estatutos, con el propósito de que se instalen y realicen sus funciones para la elección de dirigencias (artículo tercero transitorio de los Estatutos).</p>
--	---

En conclusión, se trata de convocatorias distintas, una relativa al proceso de elección de dirigentes, lo que incluye el desarrollo de diversos aspectos como lo son la emisión de la convocatoria atinente, el registro de propuestas y levantar la votación correspondiente, y otra concretamente vinculada a la realización del Congreso Nacional Ordinario en donde finalmente lleva a cabo la elección.

Es importante destacar, que la convocatoria que emite la Comisión Nacional de Elecciones Internas, en todo caso, es anterior a la del Congreso Nacional Ordinario.

Esto, porque como se precisó, la instalación de la Comisión Nacional de Elecciones Internas se da quince días antes de la publicación de la convocatoria al Congreso Nacional, y a partir de ahí, dicho órgano cuenta con un plazo de cinco días para publicar la propia al proceso de elección, es decir, que esto acontece hasta en un plazo de diez días antes de publicarse la del citado congreso, aproximadamente.

Caso particular. Con base en lo expuesto, no le asiste la razón al actor cuando afirma que el encargado de la publicación de la convocatoria impugnada, no es el facultado legalmente para ello, en tanto que debió hacerlo la Comisión Nacional de Elecciones Internas, pues del análisis de su contenido se advierte que se trata de la convocatoria al Octavo Congreso Nacional Ordinario, la cual debe aprobarse y publicarse por la Comisión Ejecutiva Nacional y Comisión Coordinadora Nacional, respectivamente.

Esto, porque al estudiar el contenido de la convocatoria impugnada se desprenden los siguientes aspectos.

-Como título principal se denomina *PARTIDO DEL TRABAJO Convocatoria al 8º Congreso Nacional Ordinario.*

-En sus primeros párrafos precisa que el Partido del Trabajo convoca al *8º CONGRESO NACIONAL ORDINARIO que se*

llevará a cabo (...) de acuerdo con la convocatoria emitida, aprobada y dada a conocer por la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo en fecha 08 de diciembre de 2010...

-En su base Sexta establece que la aprobación y emisión de la convocatoria para la elección de los integrantes de la Comisión Ejecutiva Nacional, de la Comisión Coordinadora Nacional, de la Comisión Nacional de Contraloría y Fiscalización, de la Comisión Nacional de Garantías, Justicia y Controversias, de la Comisión Nacional de Derechos, Legalidad y Vigilancia, de la Comisión Nacional de Elecciones Internas y de la Comisión Nacional de Vigilancia de Elecciones Internas del Partido del Trabajo, de conformidad con el artículo 50 bis 1, de los Estatutos vigentes, será emitida por la Comisión Nacional de Elecciones Internas..."

-Al final aparecen las firmas de Alberto Anaya Gutiérrez, Ricardo Cantú Garza, Alejandro González Yáñez y Rubén Aguilar Jiménez, a nombre de la Comisión Coordinadora Nacional, así como una certificación del secretario técnico de la Comisión Ejecutiva Nacional.

Como se advierte, es claro que la convocatoria impugnada se refiere a la realización del Octavo Congreso Nacional Ordinario, y no a la convocatoria interna que emite la Comisión Nacional de Elecciones Internas para el proceso de selección de dirigencias y órganos nacionales, para lo cual –como se precisó– la norma establece que su emisión y publicación corresponde tanto a la Comisión Ejecutiva Nacional como a la Comisión Coordinadora Nacional, que son los órganos que

según se advierte participan en su emisión, aprobación y difusión.

Robustece lo anterior, el hecho de que la propia convocatoria impugnada precise en su base Sexta, que la diversa relativa a la elección de los integrantes de las dirigencias y órganos nacionales será emitida por la Comisión Nacional de Elecciones Internas de conformidad con el artículo 50 bis 1, de los Estatutos.

En ese contexto, dado que la convocatoria impugnada no es la del proceso de renovación de dirigencias, sino la del Congreso Nacional Ordinario, no tenía porque emitirla la Comisión Nacional de Elecciones Internas, como lo supuso la parte actora.

Con esto no pasa inadvertido que, conforme a los puntos Sexto y Séptimo del Orden del Día de la convocatoria impugnada, en el Octavo Congreso Nacional Ordinario se elegirá y tomará protesta a los integrantes de los órganos e instancias nacionales del partido.

Sin embargo, como se adelantó al analizar la norma estatutaria, en realidad se trata de cuestiones distintas, porque si bien el Congreso es quien finalmente elige a los órganos nacionales del partido, razón por la cual la cita de la elección de las dirigencias es parte fundamental del contenido de su convocatoria, lo cierto es que la emitida por la Comisión Nacional de Elecciones Internas, es para efectos de registro, organización y desarrollo del proceso de elección de esas

dirigencias, votación que recae directamente sobre los integrantes del Congreso Nacional.

Incluso, es importante precisar que durante la sustanciación del expediente correspondiente al SUP-JDC-4/2011, lo cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Comisión Coordinadora Nacional anexó un ejemplar del periódico El Sol de México, que contiene la convocatoria al proceso interno de postulación, selección y elección de dirigencias nacionales que habrá de llevarse a cabo en el Octavo Congreso Nacional Ordinario, documento que además fue remitido por el órgano responsable al rendir su informe circunstanciado en el presente asunto.

Del documento descrito, se advierte que los responsables de la publicación son los integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones Internas, situación que por sí mismo evidencia que se trata de convocatorias distintas.

b. Ilegalidad del contenido de la convocatoria (obscuridad e imprecisiones en su contenido).

A continuación se estudian los agravios en los que la parte actora controvierte la convocatoria al Octavo Congreso Nacional Ordinario, sobre la base de que carece de diversos elementos de certeza que habrán de regir en el proceso de elección de dirigencias nacionales.

No le asiste la razón a los actores cuando sostienen que en la convocatoria impugnada se deben especificar los requisitos que deben cumplir los candidatos para cada uno de los cargos, la fecha para el registro de candidaturas y de la elección, la forma en que se realizará el registro (si es de manera individual o en planilla, si debe presentarse algún plan o propuestas de trabajo) los plazos para hacer campaña y los medios de defensa sus correspondientes plazos.

Lo anterior, porque en realidad se trata de aspectos atinentes al proceso de selección de dirigencias, lo cual es propio de la convocatoria que emite la Comisión Nacional de Elecciones Internas, y no la que es materia de análisis de este asunto, que se refiere a la realización del Octavo Congreso Nacional Ordinario, como se precisó.

Robustece lo anterior, el hecho de que el artículo 50 bis 2, de los Estatutos, de manera enunciativa y no limitativa, establece que la convocatoria que emite la Comisión Nacional de Elecciones Internas deberá tener por lo menos, diversos datos de identidad del proceso de elección de dirigentes, como lo son la fecha, nombre, cargo y firma de los integrantes de la Comisión que la expide, el o los cargos a que se convoca, los requisitos y el domicilio y horario de funcionamiento de la Comisión que tiene a su cargo el proceso respectivo.

De igual forma, ilustra el hecho de que la convocatoria al proceso interno de postulación, selección y elección de dirigencias nacionales que habrá de llevarse a cabo en el Octavo Congreso Nacional Ordinario, en su base Tercera punto

primero, establece los requisitos que deben cumplir los candidatos que pretendan ser postulados a ocupar algún cargo de dirección nacional del Partido del Trabajo, de manera que sin prejuzgar sobre su legalidad, lo trascendente es que coadyuva a demostrar que es en esta convocatoria donde se deben incluir los aspectos propios del procedimiento de selección.

Por otra parte, tampoco le asiste la razón a los actores cuando afirman que la convocatoria es imprecisa respecto al método de votación que habrá de llevarse a cabo para la elección de órganos y dirigencias nacionales.

Esto, porque la convocatoria impugnada, es decir, la del Octavo Congreso Nacional Ordinario, contrariamente a lo señalado por los actores, en su base Sexta, establece que el proceso de elección se realizará a través del sistema de votación que decida el propio Congreso Nacional Ordinario, de conformidad con el artículo 29, inciso f), de los Estatutos vigentes.

Ahora bien, lo que establece dicha norma es que la elección de los integrantes de los distintos órganos de dirección y demás órganos nacionales **se realizará a través de voto nominal, secreto por cédula o votación económica de los congresistas presentes, asimismo, dispone que el Congreso determinará el sistema de votación que será utilizado.**

En ese contexto, sin prejuzgar sobre la legalidad de los citados métodos de elección, ni de la facultad del Congreso Ordinario

SUP-JDC-37/2011.

Nacional para decidirlo, aspectos que no están controvertidos en este juicio, lo cierto es que en la convocatoria impugnada sí existe mención expresa en torno a los mismos.

Finalmente, por cuanto hace a la solicitud de los actores en el sentido de que se sancione al órgano responsable y se dé vista al Ministerio Público de la Federación, por las eventuales conductas ilícitas en que incurrió durante la sustanciación del diverso SUP-JDC-4/2011, los actores están en plena libertad de formular la denuncia directamente ante la autoridad que resulte competente para tal efecto.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se confirma la Convocatoria al Octavo Congreso Nacional Ordinario del Partido del Trabajo.

NOTIFÍQUESE: personalmente a los actores, en el domicilio señalado en su demanda; **por oficio** con copia certificada de esta resolución, a la Comisión Ejecutiva Nacional y Comisión Coordinadora Nacional, ambas del Partido del Trabajo, y **por estrados**, a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relación con los numerales 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

SUP-JDC-37/2011.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RAFAEL ELIZONDO GASPERÍN

SUP-JDC-37/2011.